

En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a nueve de junio de dos mil de dos mil veintidós, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto concurrente que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/2131/2022/II, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de tres de junio de dos mil veintidós, lo que certifico para los efectos a que haya lugar.- Doy fe.

**ALBERTO ARTURO SANTOS LEÓN**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS**



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/2131/2022/II

**SUJETO OBLIGADO:** AYUNTAMIENTO DE PÁNUCO

**COMISIONADO PONENTE:** DAVID AGUSTÍN  
JIMÉNEZ ROJAS

**VOTO CONCURRENTE QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/2131/2022/II, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO AYUNTAMIENTO DE PÁNUCO, PRESENTADA POR EL COMISIONADO DAVID AGUSTÍN JIMÉNEZ ROJAS, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EL TRES DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en la sesión de tres de junio de dos mil veintidós, determinó modificar la respuesta proporcionada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión IVAI-REV/2131/2022/II, al concluir que esta resultó incompleta y por tanto, insuficiente para garantizar el derecho a la información del particular.

Aun cuando comparto el sentido de la resolución, en cuanto a que el sujeto obligado no colmó cada uno de los requerimientos formulados por la persona recurrente en la solicitud de información, de ahí que, se resolviera modificar la respuesta a fin de que el ente obligado proporcionara la información faltante, no obstante, la consideración de la que me aparto, radica en que se ordena al sujeto obligado la entrega de la documentación correspondiente a la escolaridad que tiene cada jefe o director de departamento del Ayuntamiento de Pánuco, en versión pública, siendo que lo requerido fue:

*“Quiero saber los departamentos del ayuntamiento, nombre de titulares o jefes así como la escolaridad que tiene cada uno y la remuneración neta que reciben. Cfdi” (sic)*

No encontrando en la solicitud en cita que, se hubiese requerido la documentación soporte de la escolaridad, más aun, en el proyecto aprobado, lo correspondiente a la escolaridad se relaciona con la obligación de transparencia de la fracción XVII del artículo 15 de la Ley 875 de Transparencia, donde señala:

**Artículo 15.** Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

**XVII.** La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;

...

La cual siguiendo lo establecido en los Lineamientos Generales para la publicación de la información de las obligaciones establecidas en la Ley Número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que deben de difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, en su criterio sustantivo de contenido número 7, se recaba lo siguiente:

Respecto a la información curricular del (la) servidor(a) público(a) y/o persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión en el sujeto obligado se deberá publicar:

**Criterio 7** Escolaridad, nivel máximo de estudios concluido y comprobable (catálogo):  
Ninguno/Primaria/Secundaria/Bachillerato/Carrera técnica/Licenciatura/Maestría/  
Doctorado/Posdoctorado/Especialización

Por tanto, el Ayuntamiento de Pánuco debe dar a conocer la escolaridad de aquellos trabajadores que tienen un nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, ello para dar cumplimiento a la obligación de transparencia antes indicada, sin embargo en el proyecto se pierde de vista que, dicha obligación es muy clara respecto a que documentación soporte se debe publicar, siendo solo la correspondiente a los estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, tal y como lo dispone el criterio de contenido número 16, que a la letra dice:

**Criterio 16** Hipervínculo al soporte documental que acredite los estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, en su caso

Por ende, al ordenar la entrega del soporte documental de la escolaridad que tienen los titulares o jefes de departamento del sujeto obligado, se excede lo solicitado por la parte recurrente dado que lo requerido fue saber o conocer estos datos, más no se requirió el soporte documental, con lo cual bastaba con que el ente público proporcionara lo requerido, o en su caso remitiera a la fuente, el lugar y la forma en donde podía consultar, reproducir u obtener la información solicitada, ya que la misma corresponde a una obligación de transparencia, siendo entonces información que los sujetos obligados deben difundir, actualizar y poner a disposición del público en medios electrónicos de manera proactiva, sin que medie solicitud de por medio.

Lo anterior, a fin de atender de forma congruente y exhaustiva a los cuestionamientos planteados, y así cumplir con el Criterio 02/2017 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, de rubro y texto siguientes:

...

**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

No obstante, mi voto a favor del proyecto obedece, a que se le está instruyendo al sujeto obligado para el efecto de proporcionar la información faltante, esto es lo correspondiente a la escolaridad y los comprobantes fiscales digitales por internet, en versión pública, con los cuales se colmaría lo peticionado y se garantizaría el derecho de acceso a la información pública del particular. En virtud de lo expuesto, emito el presente **voto concurrente.**



**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada Presidenta**



## RECURSO DE REVISIÓN

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/2131/2022/II

**SUJETO OBLIGADO:** Ayuntamiento de Pánuco.

**COMISIONADO PONENTE:** David Agustín Jiménez Rojas.

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:** Marité Krister Becerra Bressant.

Xalapa-Enríquez, Veracruz a tres de junio de dos mil veintidós.

**RESOLUCIÓN** que **modifica** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Pánuco, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia e identificada con el número de folio **300553500001722**, debido a que no proporcionó la información de manera completa.

### ÍNDICE

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
<b>CONSIDERANDOS</b> .....	2
PRIMERO. Competencia.....	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo .....	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	14
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	15

### ANTECEDENTES

**1. Solicitud de acceso a la información pública.** El siete de marzo de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Pánuco, en la que requirió lo siguiente: ..

*"Quiero saber los departamentos del ayuntamiento, nombre de titulares o jefes así como la escolaridad que tiene cada uno y la remuneración neta que reciben. Cfdi" (sic).*

**2. Respuesta del sujeto obligado.** El cinco de abril de dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud de información identificada con el folio número **300553500001722**.

**3. Interposición del recurso de revisión.** El siete de abril de dos mil veintidós, la parte recurrente promovió recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia, en contra de la respuesta a la solicitud de información.

**4. Turno del recurso de revisión.** Por acuerdo de siete de abril de dos mil veintidós, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia II, de conformidad con el artículo 87, fracción XVIII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

**5. Admisión del recurso.** El veintiuno de abril de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integraron el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

**6. Comparecencia del sujeto obligado.** El seis de mayo de dos mil veintidós, se acusaron de recibido por la Secretaría Auxiliar de este Instituto, diversas documentales remitidas por el sujeto obligado, mediante el Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM).

**7. Acuerdo de vista a la parte recurrente.** Mediante acuerdo de fecha seis de mayo de dos mil veintidós, se agregaron las documentales señaladas en el punto anterior, se tuvo por presentado al sujeto obligado desahogando la vista dada en el acuerdo de admisión, se ordenó remitir las citadas documentales, junto con el acuerdo de cuenta, a la parte recurrente para requerirle que manifestara si la información que se le remitía satisfacía su derecho de acceso a la información pública.

**6. Ampliación del plazo para resolver.** El seis de mayo de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto de resolución.

**9. Cierre de instrucción.** El treinta de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción ordenándose realizar el presente proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

### CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior, porque se impugna la respuesta del sujeto obligado.

**SEGUNDO. Procedencia.** El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado. Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

**TERCERO. Estudio de fondo.** La parte recurrente solicitó conocer diversa información, la cual se puede advertir de manera detallada en el Antecedente 1 de la presente resolución.

▪ **Planteamiento del caso.**

El cinco de abril de dos mil veintidós, el sujeto obligado documentó la respuesta a la solicitud de información de folio **300553500001722**, remitiendo oficio UTPAN/053/2022 remitido por el titular de la Unidad de Transparencia, documentación con la que pretendió atender la solicitud de información, en donde se menciona lo siguiente:

**UTPAN/053/2022:**

...

En referencia a la solicitud de información con folio 300553500001722, esta Unidad de Transparencia determina lo siguiente:

UNICU.- Con base en lo dispuesto al artículo 15 de la Ley 475 de Transparencia donde se manifiesta que los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública de conformidad con los lineamientos que para el caso expide el Sistema Nacional y en su Dirección VII donde se especifica la información pública a la que se refiere, al respecto se informa que la información se actualizará al término del primer trimestre de conformidad con el estado actual y podrá ser consultado en la siguiente dirección:

...

Derivado de lo anterior, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, en el que expresó como agravio lo siguiente:

*"quiero saber el motivo de que no se entrego la respuesta el dia 22 de marzo conforme a la notificacion que me arrojó el sistema, además de seguir requiriendo la informacion ya que es una garantia fijada en en la constitucion de la transparencia." (sic).*

Durante la sustanciación del recurso de revisión compareció el sujeto obligado mediante oficio UTPAN/106/2022 remitido a este Instituto y atribuido al titular de la Unidad de Transparencia, en donde se adjunta el oficio UTPAN/040/2022 de requerimiento a la Dirección de Recursos Humanos por parte de la Unidad de Transparencia, oficio remitido en la respuesta primigenia, es decir, el oficio UTPAN/053/2022, se anexó la estructura orgánica con nombres de titulares de áreas, Acta de sesión Extraordinaria de Cabildo número uno en donde se designa al titular de la Unidad de Transparencia, y nombramiento del titular de la Unidad de Transparencia, documentación en la cual se refleja lo siguiente:

**UTPAN/106/2022:**

...

1. Con fecha 07 de marzo de la presente anualidad se realizó la diligencia técnica necesaria como lo muestra el trámite al departamento de Recursos Humanos a fin de que en un plazo de 3 días hábiles proporcionara la información citada en la solicitud interpuesta por un particular. Se anexa oficio.
2. Con fecha 02 de abril al no contar con respuesta por parte del departamento de Recursos Humanos y al vencerse el plazo para contestar con precisión, se contesto mediante oficio de transparencia que se podrá consultar la información solicitada mediante consulta pública por email dentro del plazo para poder publicar la información en los portales electrónicos, proporcionando la dirección de consulta al particular.
3. Con fecha 07 de abril, según el expediente IVAI-REV/2131/2022/II el recurrente presentó amparo de impugnación el cual es admitido con fecha 20 de abril de la presente anualidad, suscitado cuando el día 23 de abril.
4. Con fecha 02 de abril el departamento de recursos humanos entregó en formato digital la información que al momento genera en atención a la solicitud de información.

...

**UTPAN/040/2022:**

...

Esta información deberá ser remitida a esta Unidad de Transparencia a más tardar el 10 de marzo del 2022 para estar dentro del término de entrega y evitar requerimientos.

Anexo al uso de Solicitud de Información de la Plataforma Nacional de Transparencia

Sea mas por el momento, nos referimos a sus órdenes y recibe un cordial

...

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información del particular, debido a los agravios expresados.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad es **parcialmente fundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

Ahora bien, la información reclamada que es materia de este fallo es considerada información pública, ello en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, XXIV, 4, 5, 9 fracción IV y 15 fracciones II, VIII y XVII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en donde el último señala:

Artículo 15. Los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información pública, de conformidad con los lineamientos que para el caso expida el Sistema Nacional, al inicio de cada año o dentro de los siguientes diez días naturales a que surja alguna modificación, de acuerdo con sus atribuciones y a disposición de cualquier interesado, conforme a lo siguiente:

...

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

...

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los servidores públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación bruta y sus deducciones e importe neto, señalando la periodicidad de dicha remuneración. En las prestaciones estarán comprendidas, en su caso, seguros, prima vacacional, aguinaldo, ayuda para despensa o similares, vacaciones, apoyo a celular, gastos de representación, apoyo por uso de vehículo propio, bonos o gratificaciones extraordinarias y las demás que, por conceptos similares, reciban los servidores públicos del sujeto obligado;

...

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefe de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto; si en



tal información se incluyen estudios diversos a los requeridos para ocupar el cargo, el sujeto obligado deberá contar con el soporte documental respectivo;

...

Ahora bien, la Titular de la Unidad de Transparencia realizó **parcialmente** los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, con lo cual dio cumplimiento a lo establecido en los artículos 132 y 134, fracciones II, III y VII de la Ley 875 de Transparencia, que señalan lo siguiente:

**Artículo 132.** Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley.

En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

**Artículo 134.** Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

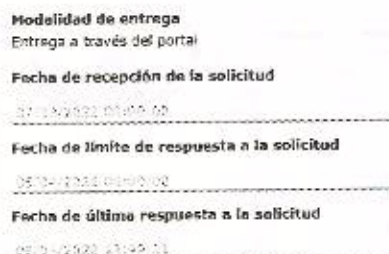
...

Atendiendo además lo dispuesto en el criterio 8/2015, emitido por el Pleno de este órgano colegiado, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

**ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.** Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Por otro lado, parte del agravio del recurrente fue **“quiero saber el motivo de que no se entregue la respuesta el día 22 de marzo conforme a la notificación que me arrojó el sistema”**, es importante precisar que, el día siete de marzo del dos mil veintidós fue emitida la solicitud de acceso a la información, por lo cual, conforme a lo establecido en el artículo 145 de la ley en la materia, el cual menciona que el sujeto obligado deberá emitir respuesta dentro de los diez días hábiles siguientes, por lo que el plazo mencionado vencía el día veintidós de marzo del dos mil veintidós.

De lo anterior, dentro del Sistema de Comunicación con los sujetos obligados, se refleja que la fecha límite para dar contestación a la solicitud de información era el día cinco de abril del dos mil veintidós, tal como se refleja en la imagen siguiente:



Modalidad de entrega  
Entrega a través del portal

Fecha de recepción de la solicitud  
07/03/2022 09:00:00

Fecha de límite de respuesta a la solicitud  
05/04/2022 09:00:00

Fecha de última respuesta a la solicitud  
05/04/2022 09:00:00

Lo anterior es así ya que el sujeto obligado conforme a lo establecido en el artículo 147 de la Ley 875, promovió un plazo de ampliación de diez días hábiles para realizar la



Por lo anterior, se tiene por colmada esa parte de la solicitud de acceso a la información, puesto que el sujeto obligado remitió esa parte de lo requerido por el solicitante, es decir, **los departamentos con los que cuenta el ayuntamiento y el nombre de cada jefe de cada uno de ellos.**

Ahora bien, dentro de la documentación remitida por el sujeto obligado, no se advierte que remita la información de **escolaridad de cada jefe o director de área ni la remuneración neta de cada uno de ellos, ni los cfdi** solicitados por el recurrente, por lo que las respuestas otorgadas **no fueron congruentes y exhaustivas**, ello es así, puesto que se no atendieron todos los puntos de la solicitud ni se requirió a todas las áreas con atribuciones para pronunciarse al respecto, dichas respuestas del sujeto obligado no guardan relación lógica con lo solicitado y no atiende de manera puntual y expresa cada uno de los contenidos de información, principios que se no se cumplieron de acuerdo con el criterio 02/17 de rubro **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.”** sostenido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

De lo anterior planteado, le asiste parcialmente la razón al mismo, en virtud de que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado no realizó las diligencias del trámite necesario ante las áreas correspondientes, tal como lo es la Secretaría y la Tesorería del Ayuntamiento, quienes tienen atribuciones conforme a los artículos 69, 70 fracción IV y 72 fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Ahora bien, respecto de la escolaridad de cada jefe o director de departamento, es obligación de transparencia conforme a lo dispuesto en el artículo 15 fracción XVII de la Ley 875, por lo que el sujeto obligado debió requerirle a la Secretaría del Ayuntamiento que realizara una búsqueda exhaustiva dentro del archivo del ayuntamiento que tiene a su cargo, sin pasar desapercibido que, solo los cargos con requerimiento de cierto grado de estudios conforme a la ley aplicable, son los que por obligación deben estar cargados en la fracción de obligación de transparencia antes mencionada, y que, los cargos sin obligación de tener algún título y/o licenciatura, debió hacer la entrega en versión pública de los que tuviese en el archivo a su cargo.

Por otra parte, parte de lo solicitado consistió precisamente en la expresión documental de los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI) que evidencian el pago de los titulares y/o jefes de departamento que conforma el Ayuntamiento de Pánuco, documentos a través de los cuales se soportan los pagos efectuados por el sujeto obligado; siendo que desde el año dos mil catorce, tiene la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet (CFDI), que acreditan la remuneración económica que perciben por el empleo, cargo o comisión que desempeñen, de conformidad con lo ordenado en los artículos 84, 132 fracciones, VII y VIII y 804 fracciones, II y IV, de la Ley Federal del Trabajo; 29 Código Fiscal de la Federación y 99 fracción III, de la Ley del Impuesto sobre la Renta, artículos 35, fracción XX y 72, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, por lo que debe generarla y entregarla de conformidad con lo peticionado.

Lo anterior es así, debido a que los ayuntamientos a través de sus Tesoreros Municipales se encargaron de administrar los fondos municipales, entre los que se encuentran realizar los pagos a sus trabajadores; de ahí que se considere que el sujeto obligado está en condiciones de atender la solicitud y hacer entrega de la información peticionada, además de advertirse que el resguardo, administración y generación de la información peticionada se realizará ante la Tesorería Municipal del sujeto obligado.

Al respecto, de las constancias de autos no se advierte alguna respuesta emitida por el sujeto obligado conforme a esta parte de la solicitud.

Es así que con lo anterior, se tiene que el **Titular de la Unidad de Transparencia**, no requirió a la Tesorería del Ayuntamiento, y asimismo no se acreditó realizar alguna búsqueda exhaustiva dentro del área, es por ello que no se realizaron las gestiones internas necesarias ante el área competente para dar respuesta a lo peticionado, por lo que no se cumplió con lo impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia, sirviendo de apoyo a lo anterior, el criterio **8/2015<sup>1</sup>**, de rubro **“ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE.”** emitido por el Pleno de este Órgano Colegiado.

Por otra parte, con motivo de la omisión a esta parte de la solicitud durante el acceso a la solicitud de información y en el proceso de sustanciación del recurso de revisión, este Instituto considera ordenar esta parte de lo peticionado.

Al respecto, conviene señalar que conforme con lo establecido en los artículos 11 y 13 de la Ley General de Transparencia, así como el artículo 67 de la Ley 875 de Transparencia local establecen que toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática y que la información **sólo estará sujeta a restricción en los casos expresamente previstos en la ley**, por lo que toda la que generen, guarden o custodien será considerada, con fundamento en el principio de máxima publicidad como pública y de libre acceso.

De manera que la información está sujeta al principio de máxima publicidad y la excepción a esa regla se establece en los artículos 67, 68 y 72 de la Ley de Transparencia local, que señala que sólo está sujeta a las restricciones expresamente previstas por la Ley, esto es, **la única limitación a dicho principio lo constituye aquella que tiene el carácter de restringido.**

**La información de acceso restringido**, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley 875 de la materia se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal y **puede clasificarse como reservada o confidencial**. Se trata en ambos casos, conforme a lo señalado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de fines constitucionalmente válidos o legítimos

<sup>1</sup> Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>

para establecer limitaciones al derecho de acceso a la información, contenidos desde la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup>.

Mediante el supuesto de información reservada se protege el interés público y **a través de la información confidencial se tutela el derecho a la vida privada y los datos personales**. En el entendido que cada uno de los dos grupos que constituyen el límite del derecho a la información supone “una racionalidad diferente e implica una valoración distinta respecto de su aplicación a los casos concretos”<sup>3</sup>, ya sea través de la valoración de la prueba de daño o la prueba de interés público en el caso de la información confidencial.

Así entonces, cuando se está frente a un límite del derecho a la información en su vertiente de información reservada o confidencial, se deben seguir las reglas y parámetros establecidos en la normativa de transparencia a efecto de verificar si procede o no ordenar la entrega de la información reclamada; en el caso además de la Ley 875 de la materia, se debe considerar lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

A partir de lo anterior se tiene que, cuando se soliciten documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, por actualizar los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley de la materia, **previa aprobación de su Comité de Transparencia**, y a través de una resolución debidamente fundada y motivada que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es se deberá incluir en el documento una leyenda inscrita en la carátula o en colofón en la que se señale el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Dicha resolución se deberá emitir con posterioridad a que se reciba una solicitud de acceso a la información, se determine mediante resolución de autoridad competente, o se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley de la materia, por lo que resulta adecuado que los sujetos obligados reserven la información que se les peticione con posterioridad a la presentación de las solicitudes de información.

Además, de acuerdo a los numerales séptimo y noveno de los ya mencionados lineamientos, se establece que serán los titulares de las áreas quienes deberán revisar la

<sup>2</sup> Así lo ha reconocido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en dos criterios: primero, en la tesis 1a. VIII/2012 (10a.), consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 656 y la tesis 1a. VII/2012 (10a.), visible en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 655, registro 2000233. Relativos, ambos a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, aplicables en lo que respecta a los límites del derecho de acceso a la información al caso de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

<sup>3</sup> Sergio López-Ayllón y Alejandro Posada “Las pruebas de daño e interés público en materia de acceso a la información. Una perspectiva comparada”, *Derecho Comparado de la Información*, número 21, enero-junio 2013, consultable en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/decoin/cant/9/art/art2.htm#P21>.

clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad, y en los casos en que las reservas procedan, estos serán los encargados de elaborar la respectiva versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen.

Por lo tanto, en el presente caso el sujeto obligado incumplió con el procedimiento establecido en el artículo 60 de la ley de la materia, puesto que el titular de la Unidad de Transparencia no le requirió al área correspondiente, en este caso, la Tesorería del Ayuntamiento a entregar esta parte de la información solicitada.

Por otro lado, este instituto señaló al resolver el recurso IVAI-REV/2048/2014/III, que a fin de delimitar los alcances del derecho de acceso a la información en relación con la fama pública de los servidores públicos es importante tener en cuenta la doctrina de la malicia efectiva, derivada del asunto conocido como “The New York Times Company vs. Sullivan”, resuelto por la Corte Suprema de Estados Unidos de América y adoptado también por la Primera Sala de nuestra Suprema Corte de Justicia en la tesis 1ª XLI/2010, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXI*, marzo de dos mil diez, página 923, de rubro y texto siguiente:

**DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES.** *Las personas públicas o notoriamente conocidas son aquellas que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas, o bien, porque han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada, o cualquier otra situación análoga, tienen proyección o notoriedad en una comunidad y, por ende, se someten voluntariamente al riesgo de que sus actividades o su vida privada sean objeto de mayor difusión, así como a la opinión y crítica de terceros, incluso aquello que pueda ser molesta, incómoda o hiriente. En estas condiciones, las personas públicas deben resistir mayor nivel de injerencia en su intimidad que las personas privadas o particulares, al existir un interés legítimo por parte de la sociedad de recibir y de los medios de comunicación de difundir información sobre ese personaje público, en aras del libre debate público. De ahí que la protección a la privacidad o intimidad, e incluso al honor o reputación, es menos extensa en personas públicas que tratándose de personas privadas o particulares, porque aquéllas han aceptado voluntariamente, por el hecho de situarse en la posición que ocupan, exponerse al escrutinio público y recibir, bajo estándares más estrictos, afectación a su reputación o intimidad”.*

Robustece lo anterior, el hecho de que la misma Primera Sala de la Suprema Corte -en el amparo en revisión 16/2012- haya establecido que existe menor resistencia de los derechos de la personalidad (como lo son el derecho al honor o la reputación) en el caso de funcionarios públicos o personas con responsabilidades públicas. Así, explica el referido órgano que una de las reglas específicas más consensuadas en el ámbito del derecho comparado y del derecho internacional de los derechos humanos, es la relativa a que las personas que desempeñan o han desempeñado responsabilidad pública tienen un derecho a la intimidad y al honor con menos resistencia normativa general al que asiste a los ciudadanos ordinarios frente a la actuación de los medios de comunicación de masas en ejercicio de los derechos a expresarse e informar.

Ello, se indica en el referido asunto- derivado de motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar, que exige un escrutinio público intenso de sus actividades, y de ahí que esta persona deba demostrar un mayor grado de tolerancia, amén de que la condición de ser funcionario público o de haberlo sido, otorga a quienes se consideren afectados por ciertas informaciones u opiniones, posibilidades de acceder

a los medios de comunicación y reaccionar a expresiones o informaciones que los involucren muy por encima de las que tienen habitualmente los ciudadanos.

Así como se advierte, la Corte ha establecido que tratándose de funcionarios o empleados públicos se tiene un *plus* de protección constitucional de la libertad de expresión y derecho a la información frente a los derechos de la personalidad. Esto es, no puede considerarse como “*superior*” el interés de proteger los datos concernientes a los comprobantes de pago de los servidores públicos, frente a la posibilidad de darlos a conocer, ya que -como se ha señalado- se trata de personas sujetas a un escrutinio público intenso de sus actividades, respecto de las que voluntariamente han decidido realizar.

De esta manera, los comprobantes de pago de los servidores públicos en modo alguno constituyen un dato reservado o confidencial respecto del que se prive a la sociedad, en general de su conocimiento. Por el contrario, en la especie rige una excepción a la regla derivada de motivos estrictamente ligados al tipo de actividad que han decidido desempeñar.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ha sostenido -en relación con el carácter público de la información aquí reclamada- el criterio siguiente:

**Criterio 5/2014**

**NÓMINA. EL TABULADOR A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 8.1, FRACCIÓN IV, DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, CONTIENE LOS MISMOS ELEMENTOS DE LA.** La Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, en la tesis aislada sin número, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación*, Volumen 145-150, Quinta Parte, página 37, señaló que la lista de raya o nómina no es otra cosa que el documento que contiene las diversas cantidades percibidas por el trabajador, entre las que deben contarse, por lo menos, las de carácter legal. Por su parte, el artículo 8.1, fracción IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, establece que los Sujetos Obligados deben hacer pública y mantener actualizada, oficiosamente, la información relativa a los sueldos, salarios y remuneraciones de su personal de base, confianza y el contratado por honorarios; dicha publicación debe comprender las compensaciones brutas y netas, es decir, las cantidades de dinero con las retenciones o descuentos respectivos, incluyendo además, aquellos que se encuentran exentos del impuesto sobre la renta, con las prestaciones que en dinero o en especie correspondan. Así, aun cuando el legislador empleó el vocablo “tabulador”, en realidad los contenidos que éste reguló fueron los de una nómina.

Precisando que tratándose de los recibos de sueldo y gratificación, este Órgano Garante ha establecido que procede la entrega electrónica de la información, toda vez que el Pleno de este Instituto en el Recurso de Revisión IVAI-REV/848/2015/II, estableció que en razón de lo dispuesto en los artículos 29 del Código Fiscal de la Federación y 99 de la Ley del Impuesto sobre la Renta (que entró en vigor el 1 de enero del dos mil catorce), los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de internet del Servicio de Administración Tributaria (CFDI).

En consecuencia, el sujeto obligado está en aptitud de proporcionar al recurrente la información solicitada de manera electrónica, ello en virtud de que es evidente que en ese formato la genera por ser una obligación de la normatividad fiscal a partir del año dos

mil catorce; tal como se ha establecido en el criterio **7/2015**, emitido por este órgano garante, de rubro y texto siguiente:

**RECIBO DE NÓMINA. PROCEDE SU ENTREGA EN MODALIDAD ELECTRÓNICA.** Del contenido del artículo 29 del Código Fiscal de la Federación, se tiene que cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria; a su vez, el artículo 99 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta establece que quienes hagan pagos por los conceptos a que se refiere el Capítulo de los ingresos por salarios y, en general, por la prestación de un servicio personal subordinado, tendrán entre otras obligaciones la de expedir y entregar comprobantes fiscales a las personas que reciban pagos por los conceptos a que se refiere este Capítulo, en la fecha en que se realice la erogación correspondiente. De igual manera, la Ley Federal del Trabajo en su artículo 132, fracción VII, establece que es obligación de los patrones expedir cada quince días, a solicitud de los trabajadores, una constancia escrita del número de días trabajados y del salario percibido. Con base a las disposiciones normativas citadas, se tiene que los patrones tienen la obligación de expedir y entregar a sus trabajadores los comprobantes del pago de nómina de manera digital, a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria mediante el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI). Así, en razón de que por disposición legal la información solicitada debe ser generada de manera digital, procede la entrega por esa vía, eliminando los datos personales que ahí se encuentren, potencializándose con ello el derecho de acceso a la información mediante el uso de las nuevas tecnologías.

A su vez, resulta pertinente señalar que en los casos en que el sujeto obligado no pueda remitir la información que se encuentre generada de manera electrónica por Sicom o correo electrónico, deberá compartir los archivos mediante la utilización de un disco duro virtual como DropBox, One Drive o Google Drive; indicando al recurrente el vínculo electrónico en el que se encuentre alojada la información.

Asimismo, su entrega procede previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, en la que se eliminan los datos personales que en dichos documentos se contengan, tales como Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de empleado, el número de cuenta bancario del trabajador, el Código de Respuesta Rápida conocido como Código QR, que aparece en los Comprobantes Fiscales Digitales por Internet, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, incluidos los descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador y/o cualquier otro dato personal sobre el cual deba mantener secrecía, los que sólo pueden ser comunicados a terceros siempre y cuando exista disposición legal expresa que lo justifique o cuando se cuente con el consentimiento libre, específico e informado de su titular, conforme a lo señalado en los artículos 72 de la Ley 875 de Transparencia, 3 fracciones VIII, X y XL, 17 y 92 de la Ley 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Lo anterior además establecido así en el criterio **4/2014**, emitido por este Órgano Garante, de rubro y texto siguiente:

**NÓMINA. VERSIÓN PÚBLICA DE LA.** La nómina entendida como el documento que comprende las diversas cantidades percibidas por el trabajador, contiene información de naturaleza pública, pero además, datos personales en términos del artículo 6, fracción IV, de la Ley número 581, para la Tutela de los Datos Personales en el Estado de Veracruz. Ahora bien, en observancia al artículo 58 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que



señala: "respecto de documentos que contengan información tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Acceso proporcionarán únicamente la que tenga el carácter de pública, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, a excepción de que sobre estas últimas medie la autorización expresa de su Titular", los Sujetos Obligados al elaborar la versión pública de dicho documento, deben suprimir los datos personales que corresponden, entre otros, al Registro Federal de Contribuyentes, la Clave Única del Registro de Población, el número de seguridad social, el número de cuenta bancario, la firma del trabajador, las deducciones por concepto de pensión alimenticia ya sea provisional o definitiva, decretada por una autoridad jurisdiccional, así como aquellos descuentos por concepto de préstamos que se apliquen al sueldo del trabajador, con excepción de los casos en que medie la autorización expresa del Titular como lo indica dicho precepto.

Así mismo, deberá cuidar que la versión pública de los comprobantes referidos, contenga el nombre del servidor público, porque con independencia de que se trate de persona física identificada o identificable, tiene el carácter de servidor público al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeñó, su nombre es de acceso público, tal como lo establece el criterio **17/2015** de rubro **"PRINCIPIOS DE CALIDAD Y LEGITIMACIÓN DEL TRATAMIENTO DE DATOS PERSONALES. NO SE VULNERAN POR LA REVELACIÓN DEL NOMBRE DE SERVIDORES O EX SERVIDORES PÚBLICOS."**

Por lo que en el presente asunto, procede su entrega previa **versión pública** avalada por su Comité de Transparencia, conforme a lo establecido en los numerales 65, 131, fracción II, 144 y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Además, el sujeto obligado debe observar lo dispuesto en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

De las disposiciones legales en cita, se advierte que todo documento que contenga información tanto pública como reservada o confidencial, deberá entregarse en versión pública, **previa aprobación del Comité de Transparencia** y a través de un formato que permita conocer las razones y argumentos debidamente fundados y motivados de las partes que deberán testarse, esto es, se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral del ordenamiento legal que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial y exponer las razones o circunstancias especiales que llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

En el entendido que en la versión pública de los documentos que soporten el pago a los trabajadores respecto de los cuales se solicitó información, no puede omitirse el nombre de los servidores públicos, porque con independencia de que se trate de personas físicas identificadas o identificables tienen el carácter de servidores públicos al desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público y por la sola naturaleza del cargo que desempeña su nombre es de acceso público.

De lo anterior, es importante precisar que, el recurrente no precisó la temporalidad de la información sobre los CFDI's solicitados, por lo que a mayor abundamiento se aplica el

**critério 2/2010** emitido por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro y texto mencionan lo siguiente:

**SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.** La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquella que en términos del artículo 6º constitucional y 1º de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.

De ahí que, en el presente caso, no se vulnera el derecho de acceso de la parte recurrente, toda vez que, en la respuesta otorgada a la solicitud de información del presente recurso, el sujeto obligado dio respuesta parcial a lo peticionado contestando solo **los departamentos con los que cuenta el Ayuntamiento y los nombres de los titulares de los mismos.**

En consecuencia, al resultar **parcialmente fundado** el agravio, el sujeto obligado deberá remitir **“escolaridad que tiene cada uno y la remuneración neta que reciben. Cfdi”** conforme a lo ya planteado en el estudio de fondo de la presente resolución.

**CUARTO. Efectos del fallo.** En consecuencia, al resultar **fundado** el agravio, este Órgano Garante estima que para tener por cumplido el derecho de acceso de la parte recurrente, lo procedente es **modificar** la respuesta otorgada por el sujeto obligado y **ordenar** otorgue respuesta a parte de la solicitud de información con apoyo en el artículo 216, fracción III, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y deberá remitir **“escolaridad que tiene cada uno y la remuneración neta que reciben. Cfdi”** conforme a lo ya planteado en el estudio de fondo de la presente resolución, lo anterior encuentra fundamento en el artículo 216 fracción IV de la Ley de la materia, en los siguientes términos:

- Se haga entrega de la documentación tal como lo es la **escolaridad que tiene cada jefe o director de departamento del Ayuntamiento de Pánuco**, en versión pública, conforme al artículo 152 de la Ley en la materia y el artículo 70 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, asimismo remitirla vía electrónica por ser obligación de transparencia conforme a lo dispuesto en el artículo 15 fracción XVII de la Ley 875.
- Realice la entrega de manera electrónica por así generarse **la remuneración neta que reciben. Cfdi de los jefes y/o directores de departamento del Ayuntamiento de Pánuco.**
- Tomando en consideración **la información de acceso restringido**, conforme al artículo 3, fracción XIX, de la Ley 875 de la materia se identifica con aquella que, por razones de interés público, sea excepcionalmente restringido el acceso de manera temporal y **puede clasificarse como reservada o confidencial.**

- Tomando en consideración que si en la información solicitada por la parte recurrente consta información susceptible de clasificarse como reservada o confidencial, su entrega se realizara previa versión pública avalada por su Comité de Transparencia, acorde a lo dispuesto en los artículos 65, 131 fracción II y 149 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, aprobados por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, debiendo acompañar el acta que aprueba dicha clasificación, pudiendo además usar como base en aquellos documentos que lo ameriten, en su caso, el uso del Test Data. Generador de Versiones Públicas (descargable en el vínculo electrónico <https://transparencia.guadalajara.gob.mx/Generador-de-Versiones-Publicas> y que puede utilizarse, previas gestiones ante la Dirección de Datos Personales de este Instituto).

Lo que deberá realizar en un **plazo que no podrá exceder de cinco días**, contados a partir de que cause estado la presente resolución, lo anterior en términos de los artículos 218, fracción I; 238, fracción I y 239 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

### **PUNTOS RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Se **modifica** la respuesta del sujeto obligado y que proceda en los términos y plazos establecidos en el apartado de efectos de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se informa a la parte recurrente que:

**a)** Deberá informar a este Instituto, si se permitió el acceso a la información y si le fue entregada y recibida la misma en los términos indicados en este fallo, en el entendido que, de no hacerlo, existirá la presunción de que la resolución ha sido acatada. Lo que deberá realizar dentro del plazo de tres días hábiles posteriores al en que el sujeto obligado cumpla con lo mandado en la presente resolución o de que fenezca el plazo otorgado para su cumplimiento; y

**b)** La resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**TERCERO.** Se indica al sujeto obligado que:

a) En el término de tres días hábiles siguientes al que cumpla esta resolución, deberá informar a este Instituto de dicho cumplimiento;

b) Se previene al Titular de la Unidad de Transparencia que, en caso de desacato de esta resolución, se iniciarán los procedimientos contemplados por la ley de la materia.

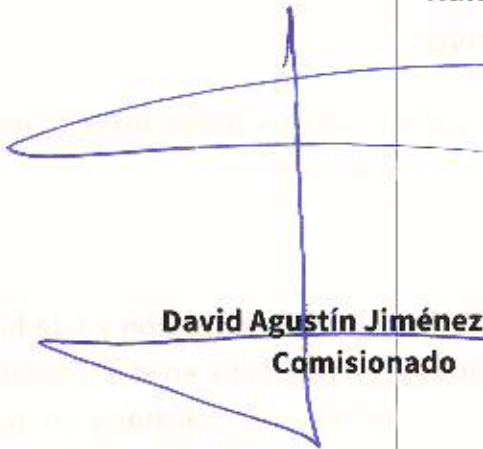
Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 218, fracciones III y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

**Notifíquese** la presente resolución en términos de Ley y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **MAYORIA** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el **VOTO CONCURRENTE** de la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.




**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos